



SENTENCIA N^o 044

Sevilla Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restablecimiento de Derecho (Adopción)
Dte: Defensoría de Familia de Sevilla, a favor de
MARLE VANESSA GIRALDO LOPEZ Y JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ
Rad. N^o 76-736-31-84-001-2019-00263-00

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en su fallo N^o STC3649-2020, a través de la cual deja sin valor ni efecto, la sentencia de homologación proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla respecto a la Resolución N^o 0123 de septiembre 13 de 2019 del ICBF – Centro Zonal de Sevilla Valle, que declara la adoptabilidad de **MARLEN VANESSA GIRALDO LOPEZ Y JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, hijos de **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**, proferida por la Defensoría del Familia del ICBF de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Con base en DENUNCIA ante el ICBF centro Zonal Sevilla Valle, en fecha 14 de diciembre de 2018, se reportó el caso de los niños **MARLE VANESSA GIRALDO LOPEZ Y JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, hijos de **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**, quienes eran dejados solos en su hogar ya que su progenitora y abuela materna se ausentaban de forma permanente para ingerir bebidas alcohólicas, igualmente se indicó que dichas ciudadanas eran negligentes en los cuidados básicos de los menores, y que ya se había adelantado por esta causa un PARD.

Procedió la Defensoría de Familia del I.C.B.F Centro Zonal Sevilla Valle, a disponer la apertura del procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños en mención (PARD) auto 224 de Diciembre 18 de 2018 (folio 28) ..

Como medida de protección provisional se dispuso la ubicación de los hermanos GIRALDO LOPEZ, en hogar sustituto.

Mediante Resolución N^o 070 de mayo 22 de 2019, se declaró en situación de vulneración de derechos al menor **JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, ratificando la medida de protección provisionalmente adoptada. (folio 147 a 155)

Mediante Resolución N^o. 044 de septiembre 24 de 2018, se declaró en situación de vulneración de derechos a la niña **MARLE VANESSA GIRALDO LOPEZ**, modificando la medida de protección provisional para ambos menores disponiendo su ubicación en familia amiga; con seguimiento por seis (6) meses (folios 79 a 90). Con atención a nueva solicitud de restablecimiento de los derechos de los niños en mención el ICBF –centro Zonal Sevilla, modifico la medida de protección y dispuso nuevamente la ubicación en hogar sustituto.



Por medio de la Resolución N^o 0123 del 13 de septiembre del año 2019, la Defensora de Familia de esta ciudad declaró la adoptabilidad de los niños **MARLE VANESSA GIRALDO LOPEZ** y **JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, hijos de la señora **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**, Igualmente, y en atención a la oposición manifestada por la progenitora de estos, y por su abuela materna **MARIA MARLENY LOPEZ DE GIRALDO** quienes fueron notificadas de manera personal de dicha decisión, se dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado de Familia para surtir el trámite a que hubiere lugar. (ver folios 271-284).

Así mismo, todas las demás decisiones y actuaciones desplegadas durante todo el devenir del proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD fueron notificadas a los interesados en debida forma.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido tenemos que la actuación ante el Defensor de Familia, ostenta la condición de instancia administrativa, por lo tanto, ello justifica el control jurisdiccional que requieren, ya sea, mediante el trámite de homologación – artículos 61 a 63 Código del Menor hoy 108 del C. de la Infancia y la Adolescencia- o el establecido en los cánones 56, y 64 a 66 ibídem – hoy 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia-. La homologación consiste pues, en la confirmación o aprobación que el Juez de Familia otorga, mediante sentencia, a la resolución que emite el Defensor de Familia. En cambio, el segundo aspecto señalado, tiene que ver con la tarea que el funcionario judicial, a petición de parte, emprende para estudiar la posibilidad de poner fin a los efectos de la declaración del Defensor de Familia, siempre que ésta no sea homologada.

La disposiciones antedichas contemplan la figura del Control Jurisdiccional de las decisiones del Funcionario Administrativo, en donde el Juez, además de verificar el cumplimiento al debido proceso al interior de la actuación adelantada por parte de éste, debe efectuar un estudio del proceso administrativo de manera integral, ello significa que el fallador no puede limitarse solamente a la disertación del agotamiento de cada una de las etapas del correspondiente trámite, sino también, estará atento al contenido material de la decisión, para constatar que ésta sea justa o no.

Sobre dicho tópico Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

*“Debe observarse también que esta especie de control jurisdiccional que se encomienda a los jueces de familia no es el mismo de legalidad que típicamente corresponde al contencioso administrativo, pues aquél es pleno en cuanto cubre aspectos del acto examinado que van más allá de su consistencia jurídica y se extiende a su oportunidad, conducencia y conveniencia dentro la de gestión de la protección debida a los menores: la búsqueda del acierto en cuanto a la finalidad propuesta en esencial en esta competencia del juez de familia”.*¹

El artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo 107 (dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 13 de junio de 1991.



adoptabilidad), el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación.

Conforme lo preceptúa el canon 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia para conocer del presente asunto, la ostenta este Despacho, por el lugar donde se encuentran los niños **MARLE VANESSA GIRALDO LOPEZ y JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, hijos de la señora **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**, de otro lado, no se observan irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho.

Oteado el legajo expedienta, observa el Despacho que están reunidos a cabalidad los requisitos señalados por la normatividad para que se solicite la homologación de la resolución tantas veces colacionada, a saber: Competencia radicada en el Despacho, y la oposición de las señoras **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**, progenitora de los niños, y por su abuela materna **MARIA MARLENY LOPEZ DE GIRALDO** quienes fueron notificadas de manera personal de dicha decisión en la diligencia del 13 de septiembre 2019 (ver folio 284 vuelto).

Ahora bien, el trámite adelantado por la Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de la ciudad, se ciñe a los lineamientos contenidos en los artículo 96 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, pues, previo a la decisión emitida, se agotaron ordenadamente cada una de las etapas consagradas en la norma: apertura a la investigación; decreto y recaudo de pruebas con miras a establecer si existen o no condiciones de vulnerabilidad, que acrediten la situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y si cuenta con familiares que estén en condiciones de asumir el cuidado personal de crianza y educación del niño antes mencionado; escuchar el concepto del equipo técnico del Centro Zonal; notificación a las personas a cuyo cargo estaban los niños de cada una de las actuaciones efectuadas, cumpliendo por lo tanto el principio de publicidad; así mismo, el derecho de defensa fue respetado a cabalidad, dado que los interesados tuvieron oportunidad para controvertir cada uno de los respectivos pronunciamientos.

Por otro lado valorado el material probatorio recaudado, se desprende que los niños **MARLE VANESSA GIRALDO LOPEZ Y JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, hijos de la señora **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**, presentan unas condiciones muy irregulares (*descuido ya que ni su progenitora ni su abuela materna asumen el cuidado de los menores en forma responsable*) que condujeron obligatoriamente a la declaratoria de adoptabilidad por parte de la Defensora de Familia de la ciudad, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues, se demostró todo un panorama de disfuncionalidad familiar y la existencia de condiciones desfavorables que rodean a los niños ya mencionados.

El Despacho emitirá el fallo con apoyo a la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia por tanto no homologará la declaratoria de adoptabilidad de los niños Marlen Vanessa y Jeobá Santiago y empezará mencionando:

1. Para el Despacho es clara la importancia, de que los seres humanos y con mayor razón los niños, niñas o adolescentes conozcan su familia biológica, para ser reconocidos por ella y así lograr que los niños, niñas o



adolescentes tengan claro quiénes son sus ancestros, especialmente para casos como el presente, bajo el cobijo familiar encontrar protección y apoyo.

A pesar de lo anterior, se mencionará por el Despacho que la búsqueda debe orientarse con rumbo claro; ello es establecer la familia biológica, no a rotular como papá a un hombre que, dadas ciertas circunstancias, se ofrece como tal e inclusive hace aportes en dinero y/o en especie.

Con la mirada puesta en lo mencionado, el Despacho le solicitará al ICBF centro Zonal Sevilla, que obtenidos el nombre o los nombres de los supuestos padres de Marlen Vanessa y Jeobá Santiago se ordenen las pruebas genéticas necesarias a fin de establecer la paternidad.

2. Bajo el entendido que los niños Marlen Vanessa y Jeobá Santiago, hoy se encuentran en un hogar sustituto en Sevilla; y con todos los derechos garantizados por el ICBF, se ordenará que los niños continúen en el hogar sustituto, por un periodo de seis (06) meses, los que podrán ser prorrogados, tiempo durante el cual el ICBF realizará los seguimientos que correspondan, con el fin de tener conocimiento de las condiciones de los niños, y deberá rendir informes con destino al Despacho cada dos (02) meses, informes que una vez recibidos, se archivará una copia en el expediente y se enviará otra al Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia.

El ICBF a través de su equipo interdisciplinario visitará y verificará las condiciones actuales de la madre de los niños, su avance, su evolución, sus potencialidades y/o sus falencias, seguimiento que debe brindar el conocimiento válido para decisiones posteriores, que permitan la determinación de planes de apoyo, de fortalecimiento de factores de generatividad, posibilitar la efectiva inclusión socio-familiar, para la construcción de un proyecto de vida y restablecer los derechos de los niños, para de ser en lo posible puedan seguir caminando como una familia, con objetivos claros, reales, apropiados y válidos para la madre Señora Juliana María Giraldo López y especialmente para Marlen Vanessa y Jeobá Santiago, con todas las garantías y respetando todos sus derechos.

Se deberán facilitar las visitas de la señora Juliana María Giraldo López a sus dos (2) menores hijos, de acuerdo a las normativas establecidas por el ICBF.

Del seguimiento a la situación de la madre de los niños, deberá también enviarse informes cada dos (02) meses al Despacho, quien a su vez lo remitirá al Tribunal de Buga Sala Civil Familia.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

1º. NO HOMOLOGAR la declaratoria de adoptabilidad emitida por la Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Sevilla mediante Resolución N°. 0123 del 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la adoptabilidad de los niños **MARLE VANESSA GIRALDO LOPEZ y JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, hijos de la señora **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**.

2º. ORDENAR al ICBF – Centro Zonal de Sevilla Valle, que los niños **MARLEN VANESSA GIRALDO LOPEZ y JEOPA SANTIAGO GIRALDO LOPEZ**, continúen en un hogar sustituto en el municipio de Sevilla Valle, por un periodo de seis (06) meses prorrogables garantizándoles todos sus derechos, así mismo con visitas regulares por parte de su progenitora señora **JULIANA MARIA GIRALDO LOPEZ**, de conformidad con la normatividad y lineamientos vigentes; y que mediante seguimiento, se valoren las condiciones socioeconómicas, familiares y psicológicas de la progenitora, a fin de establecer si es garante de los derechos de los niños, o se declare la adoptabilidad.

3º. ORDENAR que a través del ICBF Centro Zonal Sevilla se haga seguimiento a las condiciones de los niños Marlen Vanessa y Jeobá Santiago y a su señora madre, y que se rindan informes cada dos (02) meses con destino al Despacho y a la Sala Civil Familia del Tribunal de Buga.

Se deberá dentro de lo posible y de acuerdo a los programas del ICBF apoyar a la señora Juliana María y seguir con la protección integral de los niños Marlen Vanessa y Jeobá Santiago.

4º. ORDENAR que determinados los nombres de los presuntos padres de Marlen Vanessa y Jeobá Santiago se practiquen las pruebas genéticas a fin de establecer la paternidad.

5º. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEVILLA - VALLE

SENTENCIA N^o. 044

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N^o 037

Providencia de Fecha. **23 jun 2020**

Visible a folio. _____

Fecha. **23 jun 2020**

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N^o _____ quedo debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario .